

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **200/2020**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1

De

Vitoria

Procedimiento Abreviado nº 200/20

En Vitoria, a 8 de junio de 2022

Doña Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello, como Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vitoria, por la autoridad que le confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en nombre del Rey, ha pronunciado la presente

SENTENCIA N.º 201/2022

Vistos los autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el nº

200/20, promovidos a instancia de la ASOCIACIÓN DE DOCENTES JUBILADOS DEL PAÍS VASCO, bajo la dirección Letrada y la representación procesal de don Alberto, actuando en interés de más de 2.623 funcionarios docentes no universitarios

s.e.o, y a instancia de otros nueve funcionarios docentes jubilados, contra el

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO, defendido y representado por el servicio jurídico del Gobierno Vasco, autos que versan sobre primas por jubilación voluntaria anticipada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de demanda de 15 de julio de 2020, contra la Resolución de 30 de marzo de 2020 del viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de

2 de mayo y de 15 de mayo de 2019, desestimatorias de las reclamaciones interpuestas ante el director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, en nombre de más de dos mil funcionarios reclamando una indemnización compensatoria por jubilación anticipada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y solicitado por la parte demandante que se fallara el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se requirió al demandado la remisión del expediente administrativo y se le dio plazo para contestar.

(Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Administrazioaren Ofizio Papera) (Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco)

TERCERO.- Contestada la demanda mediante escrito de 21 de diciembre de 2020, quedaron los autos sobre la mesa de esta juzgadora para dictar sentencia.

CUARTO.- Durante la tramitación del procedimiento, antes de la contestación a la demanda, se ha producido por conexidad material la acumulación de los autos seguidos por diferentes personas físicas a título particular en PA nº 722/21, nº 742/21, nº 741/21, nº

73/22, nº 74/22 y nº 469/21 del Juzgado nº 2, así como en PA nº 745/21 y nº 757/21 del Juzgado nº 3 y en PA nº 746/21 de este Juzgado, así como la acumulación del PA nº 743/20 del Juzgado nº 2 de Vitoria en el que la misma asociación aquí demandante representaba a otros 428 funcionarios en la misma situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en vía contencioso-administrativa la Resolución de 30 de marzo de 2020 del viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de 2 de mayo y de 15 de mayo de 2019, desestimatorias de sendas reclamaciones interpuestas ante el director de Gestión de Personal del Departamento de Educación por 2.033 y 162 funcionarios docentes no universitarios con las que reclamaban una indemnización compensatoria por jubilación anticipada. Asimismo, de forma acumulada, se recurren las resoluciones de diferente fecha que desestiman el recurso de alzada interpuesto contra las distintas resoluciones del director de Gestión de Personal del Departamento de Educación desestimatorias de las reclamaciones de otros 428 funcionarios docentes y otros nueve que actúan a título particular.

Pide la parte actora que se declare ajustada a Derecho la petición de que se le reconozca el derecho consolidado a cobrar las indemnizaciones por jubilación anticipada, junto con los intereses devengados desde el momento de la jubilación.

La parte recurrente precisa que los funcionarios docentes universitarios identificados en el Anexo I de las dos primeras reclamaciones formuladas en vía administrativa, y el resto de los funcionarios docentes que actúan por acumulación, se jubilaron de forma anticipada cumpliendo todos los requisitos del artículo 68 del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todos reúnen los requisitos establecidos en tal precepto para tener derecho a la indemnización prevista para los docentes que se jubilen de forma anticipada voluntariamente. Y ello, aunque se haya suspendido la vigencia de este Acuerdo Regulador tanto para el año 2012 como en las sucesivas prórrogas hasta el año 2019.

En su respectivo momento, los demandantes solicitaron el abono de la prima de jubilación por jubilación voluntaria. La solicitud por cada funcionario docente asciende a

19 mensualidades como regla general, aunque hay otras cantidades más reducidas

calculadas con arreglo al artículo 68.1 y 3 del Decreto 185/2010. En todos los casos, se les desestimó la solicitud en vía administrativa. Ahora la causa de pedir es diferente porque se

interesa el reconocimiento del derecho, pese a la suspensión acordada por Ley de presupuestos de 2011 para el ejercicio de 2012 y sus sucesivas prórrogas.

Las resoluciones de la Viceconsejería de Administración y Servicios del Departamento de Educación desestimaron la alzada por entender que la vigencia del artículo 68 quedó suspendida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.11 de la Ley 6/2011, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de

2012. La suspensión fue prorrogada de forma sucesiva por las leyes de presupuestos posteriores, tal como ha sentado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Las resoluciones recurridas recuerdan que en la sentencia 195/2019, señala la Sala que el

derecho a la percepción de la indemnización está suspendido, sin perjuicio de la capacidad

del legislador para establecer efectos retroactivos cuando levante la mencionada suspensión. Lo que se suspende es la fuente de reconocimiento mismo del derecho, y no su ejecución. Ello conlleva que, en los ejercicios suspendidos, la jubilación voluntaria no genera derecho de indemnización. La Sala entiende que el abono del mismo no queda aplazado ni condicionado a ejercicio futuros.

La parte actora, frente a esta resolución, esgrime las siguientes alegaciones de Derecho: I.- El no abono de la prima de jubilación conculca el artículo 9.3 y el artículo 68 del Decreto

185/2010. El Acuerdo alcanzado el 7 de junio de 2010 entre el Departamento de Educación y las organizaciones sindicales contiene un elenco de derechos nacidos de la negociación colectiva. No obstante, este Acuerdo fue aprobado, formal y expresamente, por el Decreto

185/2010.

La Ley de Presupuestos de 2011 suspendió algunos preceptos del Acuerdo para el año

2012, y, en concreto, los preceptos reguladores del abono de la prima de jubilación anticipada para las personas que accedieran a la jubilación durante el ejercicio del año

2012; y las leyes presupuestarias posteriores, también. Pero suspendieron la aplicación de los preceptos, no suspendieron el reconocimiento del derecho. Solo suspendieron la eficacia del derecho. En consecuencia, no se deroga el artículo 68 del Acuerdo, sino que se suspende su aplicación.

Termina diciendo, en lo que viene a ser una segunda línea de razonamiento, que una Ley de Presupuestos puede suspender la eficacia del derecho, pero nunca suprimirlo. Recuerda que las sentencias del Tribunal Constitucional nº 9/2013, nº 206/13 y nº 217/13 sientan que la Constitución impide que las leyes de presupuestos puedan servir de vehículo para un cambio normativo que entrañe la supresión o desaparición de un derecho reconocido legalmente.

Solo es posible si una Ley alza la suspensión y suprime el derecho a la prima, pero la supresión solo se podrá acordar hacia el futuro. Nunca podría afectar a los funcionarios que ya se han jubilado reuniendo todos los requisitos del artículo 68 del Acuerdo Regulador, pues han consolidado su derecho y lo han integrado en su patrimonio. Si se les aplicara la retroactividad, sería auténtica y, en consecuencia, prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución.

II.- Las obligaciones pactadas en el Acuerdo son de naturaleza sinalagmática y de carácter indivisible. Así, cada parte es a la vez acreedor y deudor de la otra. El deber de prestación de una de las partes es la causa por la que se obliga la otra. El sinalagma debe ser respetado por todas las partes, no solo en su nacimiento sino en la dinámica posterior. Las condiciones pactadas constituyen un todo unitario y serán consideradas global y conjuntamente, vinculadas a la totalidad, no pudiendo pretenderse la aplicación de una parte del articulado desechando el resto.

Por eso, el recurrente pide el cumplimiento por parte de la Administración de la parte que le corresponde, lo que es tanto más exigible cuanto que no se puede llegar al estado jurídico preexistente como si el Acuerdo no se hubiera producido, ya que los funcionarios jubilados no pueden volver a atrás en esa decisión.

III.- Ha existido una práctica de reconocimiento de derechos similares a los reclamados por parte de diversas instituciones vascas a las que serían de aplicación hipotéticamente las leyes de presupuestos limitativas de Derechos. Es el caso del abono del 75% del premio de jubilación a los docentes de ikastolas; o el abono de la prima al personal del Ayuntamiento de San Sebastián, de la Diputación Foral de Álava y de Bizkaia, así como el personal docente de la Universidad del País Vasco.

La Administración demandada opone dos clases de fundamentos de Derecho:

I.- Un numeroso grupo de los más de dos mil reclamantes que aparecen en los listados aportados por la Asociación recurrente tienen sentencias desestimatorias o decretos por los que se acepta el desistimiento de los actores con finalización del procedimiento o recursos administrativos que se encuentran todavía operativos, pero cuya tramitación está suspendida. Ello supone que esos reclamantes no pueden deducir un recurso contencioso-administrativo con idéntica pretensión, bien porque existe cosa juzgada formal bien porque existe litispendencia. La relación de reclamantes cuya pretensión es inadmisibile procesalmente es la que se adjunta en el documento nº 1 de la contestación.

II.- Debe reputarse absolutamente infundado el recurso contencioso-administrativo interpuesto ya que han sido numerosos los recursos interpuestos por funcionarios docentes jubilados que reclamaban la prima de jubilación y la doctrina del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es clara. La Sala ha desestimado todos los recursos, de manera uniforme y sin excepción, desde el año 2014.

Partiendo de esto, la contestación a la demanda se dedica a hacer una prolija exposición de lo que exponen aquellas sentencias. Destaca que ese cuerpo de sentencias de la Sala considera que la medida suspensiva suspende la eficacia de la fuente del reconocimiento del derecho, que son unos concretos preceptos del Decreto 185/10.

La suspensión va más allá de la suspensión de los efectos del derecho a la prima, y es previa, pues es acordada en la Ley de Presupuestos de 2011. Lo hace en virtud de su superior jerarquía en el sistema de fuentes, como ya expusiera la sentencia del TSJ del País Vasco de 12 de septiembre de 2014.

En suma, la Administración demandada considera que se suspende el derecho en sí mismo, de manera que no existe un derecho consolidado a la prima de jubilación, sino una expectativa de derecho a recibirla. Será el legislador quien decida recuperar esa prima o aplicarla con carácter retroactivo.

SEGUNDO.- Sobre la cosa juzgada y la litispendencia invocadas por la Administración demandada, debe señalarse que los funcionarios que relaciona en el listado del Documento nº 1 de la contestación a la demanda no se corresponden con ninguno de los funcionarios recurrentes a título particular en los procesos que se han ido acumulando a lo largo del procedimiento.

Por tanto, respecto de ellos, resulta imposible que concurra la cosa juzgada por identidad de partes, ni tampoco la litispendencia pues no tienen recurso en trámite en vía administrativa.

En cuanto a los funcionarios recurrentes en la demanda inicial rectora del procedimiento y en el PA nº 743/20 del Juzgado nº 2 de Vitoria acumulado, alguno de los cuales se incluyen en el listado del Documento nº 1 de la contestación a la demanda, es cierto que se da la identidad subjetiva. Los hoy recurrentes son los mismos funcionarios que en el pasado recurrieron en vía contencioso-administrativa y obtuvieron sentencia firme desestimatoria, o bien desistieron o tienen recurso administrativo en trámite.

Pero no hay identidad de objeto, pues la resolución que allí recurrieron fue aquella que desestimaba el abono de la prima de jubilación durante la suspensión del artículo 68 del Acuerdo Regulador, mientras que ahora recurren una nueva resolución administrativa cronológicamente más moderna. Además, esta deniega el reconocimiento del derecho para que se les abone la prima cuando se alce la suspensión.

Asimismo, la causa de pedir es diferente, ya que entonces el *petitum* era el abono, se pidió la eficacia inmediata de la norma pese a su suspensión; mientras que ahora solo se pide el reconocimiento del derecho.

Los tradicionales elementos que justifican la existencia de la cosa juzgada son la identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan, la causa de pedir o fundamento de la pretensión y el *petitum* o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando un elemento adicional en el seno del proceso contencioso administrativo: el acto administrativo. De esta forma, *si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto, actuación o disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero* (STS 23 de septiembre de 2002).

La necesaria concurrencia de este elemento, identidad del acto o disposición, no puede interpretarse de manera tan laxa que pueda destruir la eficacia de la cosa juzgada como instrumento esencial para la seguridad jurídica. Reducido el requisito al absurdo, bastaría

con que el interesado se guardara motivos de impugnación en relación con el acto para ser aducidos en sucesivos e interminables procesos, con la finalidad de obtener alguna vez un pronunciamiento estimatorio. Por eso, la cosa juzgada produce indefectiblemente la preclusión de los argumentos o fundamentos jurídicos que no se hicieron valer en el primer proceso y que, por tanto, no pudieron ser objeto de consideración por el órgano jurisdiccional en su primera sentencia.

En el caso planteado, la nueva causa pedir no fue invocada en los primeros recursos administrativos ni resuelta con sentencias firmes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de octubre de 2014 y de 31 de marzo de 2015. Ni siquiera en las dos sentencias de 17 de octubre de 2017. Se discutía allí el alcance del régimen de prórroga presupuestaria.

La nueva causa de pedir ejercitada en vía administrativa, que es resuelta primero el 2 y

15 de mayo de 2019, y luego en las restantes resoluciones recurridas de forma acumulada, es fruto en parte de la nueva perspectiva jurídica que introdujo esta juzgadora en sus sentencias de 17 de diciembre de 2018 y de 12 de diciembre de 2018. Es cierto que tres sentencias de 27 de octubre de 2020 de la Sala han estimado el recurso del Gobierno Vasco contra aquellas, pero los argumentos empleados por la Sala se refieren a resoluciones administrativas distintas a aquellas y muy anteriores al año 2018.

De hecho, ni la fundamentación jurídica del *petitum* ni el *petitum* mismo de las reclamaciones desestimadas en vía administrativa el 2 y 15 de mayo de 2019 y en fechas posteriores, ni las resoluciones administrativas objeto de estos autos, podían saber lo que la Sala iba a decidir posteriormente, el 27 de octubre de 2020.

Por todo ello, no concurre causa de inadmisibilidad del artículo 69 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa por cosa juzgada ni litispendencia.

TERCERO.- Se somete a debate algo muy sencillo en su planteamiento: qué ocurre cuando un derecho es previsto en la ley, pero se suspende la aplicación del precepto que lo prevé.

La Administración demandada contesta ese interrogante considerando que el derecho no llega a nacer, en tanto la parte actora defiende que el derecho nace, pero se suspenden sus efectos.

La existencia de pronunciamientos judiciales ya recaídos en apelación sobre esta concreta controversia, aún en el año 2020 revocando sentencias de este Juzgado, no es motivo para considerar superadas y esclarecidas todas las zonas grises que la parte actora identifica en su demanda. No solo porque la causa de pedir sea nueva y diferente, sino porque, además, su razonamiento es capaz de alumbrar nuevos matices o perspectivas

jurídicas. Asimismo, confesaremos que el examen de todas las aristas de la controversia desde la óptica privilegiada de la Sala no nos resulta, pese a todo, convincente.

Por eso, vamos a empezar el examen de la cuestión por donde todas las sentencias lo han hecho hasta ahora. Ni antes ni ahora seremos innovadores con el punto de partida. Ya podemos revelar que alcanzamos de nuevo conclusiones dispares a la Sala.

CUARTO.- El artículo 3 del Código Civil nos enseña que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Por eso, vamos a reproducir de modo literal lo que dice el acuerdo negociado entre las organizaciones sindicales y el Gobierno Vasco sobre jubilación anticipada, a través del precepto que lo normativiza con la naturaleza de norma reglamentaria.

El artículo 68 del Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desarrolla lo dispuesto en la ley de educación. Dice lo siguiente:

1.- a) El personal funcionario de carrera podrá optar por la modalidad de jubilación voluntaria establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la LOE, obteniendo un cómputo adicional del tiempo de servicios de hasta 5 años, complementándose para aquellos/as funcionarios/as que se jubilen voluntariamente con más de 60 años y más de 28 años de servicios, con una prima de jubilación voluntaria que será abonada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. La prima de jubilación voluntaria complementará la gratificación extraordinaria contemplada en la LOE, hasta alcanzar las cuantías establecidas en el apartado tercero de este artículo.

b) El personal funcionario de carrera que se acoja a la modalidad de jubilación voluntaria señalada en el apartado anterior podrá optar, también, por una prima de jubilación voluntaria que complementará la suma resultante de la pensión de jubilación más la gratificación extraordinaria contemplada en la LOE hasta llegar al 99% de las retribuciones netas que se percibirían de estar en servicio activo hasta los 65 años.

(...)

2.- El personal funcionario de carrera, cuya acción protectora sea o haya sido de Clases Pasivas del Estado, o tenga Cotizaciones al Régimen de Seguridad Social anteriores al año 1967 y no pueda acogerse al régimen de la Disposición Transitoria Segunda de la LOE, o no tenga derecho a la gratificación extraordinaria contemplada en la citada ley, tendrá derecho a una indemnización por jubilación voluntaria, compensatoria de la minoración que ello comporta en sus prestaciones pasivas.

Asimismo, el personal funcionario de carrera mantendrá el derecho a esta indemnización en el hipotético caso de que en el período de vigencia del presente Acuerdo quedara derogada la modalidad de jubilación voluntaria establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la LOE.

(...)

3.- La cuantía de la prima establecida en el apartado 1, así como la indemnización a la que se refiere el apartado 2, se establece conforme a la siguiente escala, siempre con referencia a retribuciones íntegras brutas:

Edad N.º mensualidades

60 años 19

61 años 15

62 años 11

63 años 7

64 años 4 (...)

4.- El personal funcionario de carrera que no desee acogerse al régimen de la Disposición Transitoria Segunda de la LOE señalado en el apartado 1, ni a la indemnización recogida en el apartado 2, tendrá derecho a una indemnización por jubilación voluntaria, compensatoria de la minoración que ello comporta en sus prestaciones pasivas, cuya cuantía se establece conforme a la siguiente escala, siempre con referencia a retribuciones íntegras brutas:

Edad N.º mensualidades

60 años 16

61 años 12

62 años 8

63 años 4

64 años 1

A los efectos de determinar el número de mensualidades de retribución que hubiera de corresponder en cada caso, se tomará la edad del empleado o de la empleada a la fecha en que se produzca su jubilación voluntaria.

La Disposición Transitoria 2ª de la LOE perdió vigencia el 31 de agosto de 2011, motivo por el que las diferentes clases de primas e indemnizaciones quedaron reducidas a la indemnización por jubilación voluntaria hasta la cuantía del apartado 3º y 4º. Por lo demás, y aunque nosotros utilicemos el término “prima” en lo que sigue, la sentencia de la Sala del TSJ del País Vasco 513/2014 ya advirtió de la irrelevancia de la distinción terminológica entre prima e indemnización.

A su vez, la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 2012, dispuso en su artículo 19.11, referido a retribuciones de personal, lo siguiente:

11. Los acuerdos, convenios o pactos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, los organismos autónomos, consorcios del sector público y entes públicos de derecho privado, así como de las sociedades públicas y fundaciones públicas dependientes de aquella, de cuya aplicación se derivaran incrementos retributivos para el ejercicio 2012 quedarán suspendidos en su aplicación a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del presente artículo, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al presente artículo.

Quedarán también suspendidos en su aplicación los artículos y cláusulas en los que se regulan primas por jubilación voluntaria.

Dicha suspensión afectará a las jubilaciones voluntarias de los empleados públicos cuya fecha de efectos sea posterior al 31 de diciembre de 2011 (...).

El subrayado es nuestro y nos permite destacar aquella parte de la ley que directamente acuerda la suspensión de la aplicación de los artículos y cláusulas en los que se regulan primas por jubilación.

Lo primero que debemos sentar es que el tenor literal de la norma acuerda la suspensión de la aplicación del precepto que regula las primas por jubilación voluntaria, pues no otra cosa quiere decir *suspendidos en su aplicación los artículos y cláusulas*. De manera que no se suspende el reconocimiento del derecho, sino la eficacia del derecho.

Desde un punto de vista gramatical, el sujeto de la oración es “los artículos y cláusulas [que regulan las primas]”, que se sujeta a la acción del verbo “quedarán”, que rige un complemento predicativo cuyo núcleo es el participio perfectivo “suspendidos”, el cual, debido a su origen verbal, tiene un complemento circunstancial que relaciona el significado semántico del participio con el sustantivo al que se refiere, que es el núcleo del sujeto (*aplicación y artículos*). La redacción resulta enrevesada, pero no ofrece duda. Desde una interpretación lingüística explicativa, podemos decir que el legislador hubiera sido más claro y preciso diciendo esto: ‘la aplicación de los artículos que regulan las primas queda suspendida’.

En todo caso, debe resaltarse que se suspende la aplicación del precepto; no se deroga el precepto. Si se suspende la aplicación del precepto, una interpretación llana nos lleva a entender que la prima que regula o reconoce se sigue regulando o reconociendo. Pero pierde su eficacia porque el derecho no se puede ejercer mientras la aplicación del precepto queda suspendida. En suma, la Ley de Presupuestos de 2011 y sucesivas solo establecen el “no abono”.

Podemos aceptar dialécticamente que, cuando se dice que quedan *suspendidos en su aplicación los artículos y cláusulas en los que se regulan primas por jubilación voluntaria*, debe entenderse que se deja sin efecto la fuente del reconocimiento mismo del derecho, la ley. Así lo reitera la Sala en apelación. Pero dejar sin efecto la ley, el artículo 68 del Acuerdo Regulador, solo tiene lugar de manera conyuntural, que es la acometida en la Ley de Presupuestos y, además, de manera temporal. Es así porque lo que se suspende, siempre recobra su eficacia, nunca desaparece del mundo jurídico.

Suspender es ‘Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra’, mientras que extinguir es ‘Hacer que se acaben del todo ciertas cosas’, según el diccionario de la Lengua Española. Como decimos, la Ley de Presupuestos de 2011 y las prórrogas posteriores solo suspenden porque usan el verbo *suspender* y no el de *extinguir* u otro semejante con significado de ‘cesar’, ‘acabar’ o incluso ‘no nacer’. De esta suerte, el

derecho cuya declaración incorpora no se abona, pero, como no se extingue ni desaparece, queda aplazado y condicionado a que se alce la suspensión en ejercicios futuros.

Más allá de su literalidad, no puede extraerse una interpretación de sentido conforme a la cual deba entenderse que el no abono supone no poder recuperar lo no cobrado, una vez alzada la suspensión, porque entonces no estaríamos ante una suspensión sino ante una extinción del derecho.

Pero, además, la Ley de Presupuestos no puede extinguir o suprimir la prima porque las leyes de presupuestos no pueden vehicular un cambio normativo que entrañe la supresión, o el cese o acabamiento del todo de un derecho reconocido en una ley, y más cuando ese derecho no guarda relación con la dirección de política económica del Gobierno. Esta es una exigencia del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución en relación con los límites y el contenido de las leyes de presupuestos que se fijan en el artículo 134 de la Constitución.

Por su propio sentido, suspender entraña conservar el derecho a recuperar el abono, ya que solo se detiene o difiere durante un tiempo. Si `no abono´ se entendiera como pérdida de eficacia del abono y no conservar el derecho a recuperarlo, ¿qué diferencia habría entre suspender y extinguir? Ninguna, de manera que, por una razón ontológica

—porque las leyes de presupuestos no pueden derogar ni suprimir—, debe mantenerse la diferencia y entenderse por suspensión solamente `no abono´.

Reiteremos que el artículo 19.11 es muy claro: *suspendidos en su aplicación* [los preceptos que regulan la prima]. Las sucesivas leyes de presupuestos aprobadas con posterioridad al año 2013 utilizan la misma fórmula. Por eso, resulta más preciso decir que se suspende “la aplicación del artículo” del Acuerdo Regulador, y no que se suspende la fuente del reconocimiento. No se suspende el artículo, sino la aplicación del artículo. En este sentido, resulta confusa la lógica de la sentencia de apelación de 27 de octubre de 2020 en orden a que suspender la aplicación de la norma sea otra cosa diferente a suspender su eficacia, es decir, el pago. Si lo que se suspende es el derecho que en ella se reconoce en el sentido de que no nace el derecho, la declaración que incorpora la norma, como parece decir, la Sala estaría describiendo una pérdida o cesación del derecho —un no nacimiento—, en donde usar el término “fuente de reconocimiento” no sería más que un eufemismo para eludir el concepto de extinción, supresión o no nacimiento. Y esto no es lo que dice el artículo 19.11 de la Ley de presupuestos de 2011 ni los posteriores.

Como argumento de cierre, podemos añadir que si la ley hubiera querido decir con la *suspensión* que extinguía o que no daba nacimiento al derecho, habría sido mucho más clara. Hubiera establecido que, por razones económicas y presupuestarias, se extinguía o se suprimía el abono de la prima. En realidad, de estarse ante un legislador preciso, éste hubiera escrito “se extingue/suprime el derecho al percibo de la prima”. Y, por supuesto, para garantizar el mayor respeto al principio de seguridad jurídica, lo hubiera hecho en una ley diferente a la Ley de presupuestos.

QUINTO. - El hecho de haberse acometido la suspensión en una ley de presupuestos merece una consideración a parte.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites de las leyes de presupuestos, partiendo de las sentencias nº 9/2013, de 28 de enero, y nº 206/2013, de 5 de diciembre, ha establecido que el contenido de las leyes de presupuestos está constitucionalmente delimitado, en tanto que norma de ordenación jurídica del gasto público ex artículo 134 CE. Esto significa que la norma debe ceñirse a ese contenido y ese contenido solo puede ser regulado por una ley de esta clase.

Ese contenido puede ser de dos tipos, según la STC 123/2016, de 23 de junio. Por un lado, el contenido propio o núcleo esencial del presupuesto, integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para el ejercicio económico, así como las partidas presupuestarias propiamente dichas y las normas que desarrollan esos estados cifrados. De otro lado, las leyes de presupuestos pueden albergar el denominado contenido eventual, o no necesario, integrado por normas que, sin ser previsión de ingresos ni habilitación de gastos, guardan relación directa con los ingresos y gastos y responden a la política económica del Gobierno. Así, por ejemplo, pueden incluirse en la ley de presupuestos medidas que tengan por finalidad directa la reducción del gasto público (STC 65/1990, de 5 de abril).

En nuestro caso, suspender el pago de primas de jubilación voluntaria a quienes causen derecho a cobrarlas durante el ejercicio presupuestario de 2012 supone una contención del gasto y un ahorro que cae dentro de la habilitación de gastos, y en esto coincidimos con la sentencia 466/2017 del TSJ del País Vasco de 17 de octubre. Ahora bien, el derecho no fue suprimido ni reducido, cosa diferente a lo que sucedió por las mismas circunstancias económicas que atravesaba el país en el año 2012 con los salarios. Respecto de estos, mediante real decreto ley, de modo urgente, se acordó una rebaja común a toda la función pública, lo que no

sucedió mediante ley o decreto respecto de las primas. Por tanto, guarda una conexión económica o relación directa con el objeto del presupuesto, pero solo se trata de un contenido eventual.

Desde una perspectiva discursiva, que atiende a aspectos pragmáticos, la previsión relativa a la suspensión de primas de jubilación es propia del estado de gastos de una ley de presupuestos en función de la situación de la economía en ese momento coyuntural y para el año siguiente. Solo para el año siguiente, que es el espacio temporal que abarca cada ley de presupuestos. Es una medida idónea para la consecución del objetivo marcado de reducción del déficit público de ese ejercicio, y tiene incidencia directa en la reducción del gasto de personal de ese ejercicio. El subrayado es nuestro y tiene la intención de resaltar la naturaleza circunstancial de esta clase de medidas. Por eso, la STC 123/2016, de 23 de junio, dice que es una previsión vinculada al gasto público y contenido esencial de una ley de presupuestos, entendida como ley que suspende, no que regula.

La ley de presupuestos no puede regular un derecho que es ajeno a la economía porque cueste dinero. Todos los derechos, prestaciones y ayudas públicas cuestan dinero, en un sentido vulgar, de manera que todas podrían dejarse sin efecto en ley de presupuestos si el Estado considera que debe reducir el gasto público en el ejercicio siguiente. Esto es absurdo en sí mismo, pues la ley de presupuestos se convertiría en la ley de leyes. Por eso, la idea debe ser reformulada en el sentido exclusivo de que suspende el derecho. El derecho solo deja de tener efecto, dejan de pagarse los efectos económicos del derecho reconocido en la norma hasta que la coyuntura económica mejore. Y, cuando mejore y se alce la suspensión, quienes se hayan jubilado cumpliendo requisitos cobrarán todo aquello cuyo pago de suspendió en tanto que los que cumplan requisitos de jubilación en lo sucesivo cobrarán su prima de modo inmediato.

No puede crearse una especie de ventana de *aderechos* desde el año 2011 hasta el año

—pongamos 2024— en que se levante la suspensión, de tal suerte que los 100 jubilados anteriores al 2011 cobren la prima, los 1000 jubilados desde 2011 a 2024 no cobren prima y los jubilados de 2025 en adelante cobren prima. Otra cosa diferente sería que se alzara la

suspensión y se suprimiera la prima en una ley reguladora del régimen de la función pública odcente o en un decreto-ley.

La ley de presupuestos es un acto del legislativo autonómico, y no un acto de la Administración, de manera que no se puede exigir a la Administración autonómica la satisfacción del deber de información que establecía el artículo 37 del EBEP y ahora el artículo 38 del texto refundido vigente del EBEP, respecto de una decisión que le es ajena.

El Gobierno Vasco se limita a ejecutar la suspensión acordada en la Ley 6/2011, prorrogada para el ejercicio de 2013 y sucesivos ejercicios, motivo por el que no tiene el deber de informar de un acto que no le es propio, aunque, por deferencia, haya comunicado a la Mesa Paritaria el mantenimiento de la suspensión en las reuniones de 26/2/12,

7/2/12, 10/2/12, 14/2/12, y en la Mesa General de 23/11/11 y 15/12/11. En coherencia con ello, entendemos que esta es la razón por la que, en sede parlamentaria, la Consejera de Educación ha explicado el motivo de mantener la suspensión en una respuesta escrita de

21/2/12.

Si el Parlamento Autonómico vasco considera necesario suprimir las primas de jubilación anticipada, podrá hacerlo, aunque ello suponga la quiebra de la fuerza vinculante de los acuerdos o convenios paccionados vigentes en el sector público. Pero nunca por vía de una ley de presupuestos. Por eso, el auto del TC 85/2011, de 7 de junio, declara la compatibilidad de los derechos de negociación colectiva y libertad sindical con la reducción de las retribuciones de los empleados públicos introducida por una ley que no es presupuestaria, el RDL 8/2010, de 20 de mayo; y la sentencia del TS de 15 de marzo de

2017 afirma que las restricciones de derechos contempladas en otra ley no presupuestaria, el RDL 20/2012, pueden afectar a los convenios colectivos aplicables al sector público.

SEXTO. – Queda aún sin despejar el interrogante sobre qué sucede con un precepto cuya aplicación se suspende.

Partiendo de que la medida suspensiva, prorrogada posteriormente, no derogaba la fuente de reconocimiento, es decir, la norma (el artículo 68 del Decreto), sino que solo suspendía su aplicación, el derecho a cobrar la prima de jubilación anticipada nace para todo aquel funcionario que cumpla los requisitos previstos en el artículo 68 del Decreto dentro del ejercicio del año natural del año 2012 y años sucesivos. Nacen los efectos jurídicos de la situación definida en la norma, y debemos ordenar a la Administración que lo reconozca de forma expresa.

Así, si un funcionario tipo solicitó la declaración de jubilación con efectos desde el 31/8/12 dentro del año natural de 2013, y cumple los requisitos de años de servicio y edad, su derecho nace y lo tiene integrado en su patrimonio. Tenía una expectativa desde que se aprobó el Acuerdo de 7/6/10, y un derecho que nace y se integra dentro de su patrimonio

una vez llegada la fecha de efectos voluntariamente solicitada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 68 del Decreto.

Al cumplir todos los requisitos del artículo 68 del Decreto, la expectativa se convierte en derecho consolidado. Sin embargo, no llega a materializarse en el cobro de la prima porque, al reconocerse y cuantificarse la pensión ordinaria de jubilación voluntaria, la aplicación del artículo 68 del Decreto está suspendida.

No obstante, debemos resaltar que, salvo en los efectos económicos, en lo demás, se le reconoce el derecho a la jubilación anticipada voluntaria, pues se le declara jubilado con efectos desde el 31 de agosto del año en el que cumpla los 60 años, tal como dispone el artículo 68.5 del Decreto, que dice *“En el caso del personal que opte por la modalidad de jubilación voluntaria establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la LOE recogida en el apartado primero, ésta tendrá efectos del 31 de agosto del año en el que se solicite”*.

La conclusión que debemos extraer es que la parte actora tiene un derecho consolidado a percibir 19 mensualidades de prima ordinaria —o las que resulten en cada caso— por jubilación anticipada, que podrá cobrar cuando una ley del Parlamento vasco alce la suspensión de la aplicación del artículo 68 del Decreto 185/11. Es de advertir que, si una ley alza la suspensión y al mismo tiempo suprime el derecho a la prima de jubilación anticipada, podrá acordarlo hacia el futuro.

Estamos ante un supuesto de derechos adquiridos, porque, cuando los funcionarios se jubilan, el artículo 68 del Acuerdo Regulador solo está suspendido por mandato de la ley, no está derogado. Está suspendida su eficacia, es decir, el abono del derecho, no el derecho y su reconocimiento. Por eso, cumplidos los requisitos en el año 2012, 2013 y años sucesivos, los funcionarios satisfacen el derecho sin ejecución del abono. Consolidan e incorporan a su patrimonio jurídico el derecho a la prima o indemnización por jubilación voluntaria.

Con una norma de derecho transitorio, o bien de manera tácita, podrá derivarse de esa nueva ley una retroactividad de primer grado, débil o impropia, como la denomina el Tribunal Constitucional (STC nº126/1987, de 16 de julio, y nº 182/1997, de 28 de octubre), que solo podrá afectar a los funcionarios que, a la fecha de esa hipotética y futura ley, no cumplan aún los requisitos del artículo 68 del Acuerdo Regulador, es decir, aquellos que solo tienen expectativas. Por ejemplo, los que todavía no hayan cumplido 28 años de servicio para entonces.

Pero nunca podrá afectar a los funcionarios que ya se hubieran jubilado reuniendo todos los requisitos del artículo 68, pues han consolidado su derecho y lo han integrado en su patrimonio; si se les aplicara, la retroactividad sería auténtica, y prohibida por el artículo 9.3 CE (STC 99/1987, de 11 de junio).

Sobre el concepto de “expectativa”, que el Tribunal Supremo detecta que se ha usado de forma abusiva como limítrofe o concomitante con el concepto de “derecho consolidado” (v.g. STS 28/5/01), el alto tribunal ha destacado la existencia de dos clases de expectativas: unas, indiferentes para el Derecho; y otras, aquellas por las que el Derecho se interesa. Y

así, en la STS 28/5/01, dice:

Las primeras son una mera esperanza; las otras, aquellas por las que el derecho se interesa y por eso las toma en consideración, constituyen también una esperanza, pero una esperanza cualificada por su menor aleatoriedad, una esperanza cuyo índice de probabilidad de hacerse real es más alto porque el derecho la regula y, en cierto modo, favorece y hasta, en ocasiones, protege su larvada existencia.

Podríamos decir -para hacernos entender- que, como regla general, las expectativas indiferentes para el derecho se mueven en el terreno de la utopía, mientras que las expectativas jurídicas se hallan en el plano de lo humanamente alcanzable.

De este modo, y de manera gráfica, en la citada sentencia, el Tribunal Supremo viene a señalar que una expectativa con eficacia jurídica sería una expectativa de destino o una expectativa urbanística, en tanto sería vulgar esperanza —perfectamente lógica y razonable, pero sin mayor probabilidad de hacerse real— que una situación regulada por una norma, por ejemplo, la edad de jubilación, no se vea alterada por el legislador en función de nuevos criterios.

Así, cuando el funcionario ingresa en la carrera, solo podrá tener una expectativa no jurídica, como equivalente a deseo o humana esperanza, de no enfrentarse a la entrada en vigor de un nuevo reglamento o nueva ley que modifique a peor el estatuto que regula su régimen prestacional. Y podrá tener una expectativa jurídica

de obtener ventajas con una jubilación anticipada, si esta situación y ese derecho se reconoce en un acuerdo o en una norma.

Un derecho consolidado es otra cosa, y viene definido por los efectos jurídicos que nacen de una situación jurídica pretérita regulada por una ley anterior, cuando esta es reformada por una ley nueva. Se incorporan al patrimonio de su titular antes de la entrada en vigor de la nueva ley y esta no se le aplica retroactivamente. En nuestro caso, la situación jurídica pretérita regulada por ley anterior es la definida en el artículo 68 del Acuerdo sobre la base de dos coordenadas: el número de años de ejercicio y la posibilidad de jubilarse de modo anticipado y cobrar una prima. Si el número de años de ejercicio está cumplido y la solicitud hecha antes de que una nueva ley alce la suspensión y suprima la prima, el derecho ha entrado en el patrimonio del interesado. Como se ha razonado antes, la suspensión de la aplicación de la ley anterior no impide que nazca la situación jurídica pretérita si se cumplen todos los requisitos. El único efecto de la suspensión es el pago de manera diferida.

El funcionario, pese a su régimen estatutario o regulado por ley y reglamentos, y no por un acuerdo de voluntades, tiene derechos consolidados. La afirmación se contiene en la STC

178/1989, que dice:

Debe recordarse, en primer lugar, por lo que respecta a los funcionarios públicos en sentido estricto, la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial y la libertad del legislador para modificar la misma, sin que frente a tal modificación pueda esgrimirse por el funcionario que la regulación legal era distinta cuando entró al servicio de la Administración.

No se trata, claro es, de que el legislador pueda menoscabar derechos «consolidados», especialmente, los de contenido económico. No es ese el caso. Pero no debe confundirse lo que pueden ser, en sentido estricto, derechos «consolidados» con «expectativas» puras y simples a que una situación legalmente determinada.

Esa paridad en el respeto de los derechos consolidados por parte de la aplicación retroactiva de la nueva ley entre el funcionario público y el trabajador del sector privado es reconocida por el STC 112/2006, de 5 de julio, dado que, en ella, el Tribunal Constitucional señala que la irretroactividad/retroactividad de la nueva ley no depende de si se aplica al régimen de funcionarios o al régimen de trabajadores del sector privado, sino a si unos y otros han integrado el derecho ya producido por la ley anterior en su patrimonio.

SÉPTIMO.- De cuanto llevamos expuesto, desprendemos que la resolución denegatoria de la reclamación de reconocimiento del derecho a la prima de jubilación que se impugna es contraria a Derecho. No puede considerarse no nacido el derecho a percibir el abono de la prima.

La decisión adecuada a Derecho hubiera sido emitir una resolución declaratoria del derecho a cobrar la prima, cuantificadora de la misma, condicionando su eficacia al levantamiento de la suspensión en una futura decisión del Parlamento vasco.

Precisamente, la fuerza gráfica de esta conclusión, nos lleva a una última consideración argumentativa. La idea del sinalagma tiene mucha fuerza, demasiada para que lo pasemos por alto. En realidad, tiene enorme sentido porque la jubilación anticipada tiene unas ventajas para el interesado, como es poder disfrutar de la vida sin trabajar, y también para el Estado, como es renovar las plantillas, rejuvenecer la función pública, reducir el desempleo y experimentar un ahorro en prestaciones de desempleo. Aquella ventaja solo genera un perjuicio al jubilado anticipado, que es que minorra su prestación pasiva y reduce la cuantía de su pensión. Como el Estado proporcionalmente obtiene más beneficios que perjuicios se convierte en una exigencia de reciprocidad que asuma la carga de compensar esa minoración.

Hasta aquí todas las partes estarían de acuerdo. Donde es necesario esclarecer el debate es en donde se argumenta que el Estado puede ofrecer la jubilación anticipada para obtener todas las ventajas (menos paro, rejuvenecimiento, renovación, ahorro), pero al mismo tiempo puede no cumplir a cambio la carga de minorar la diferencia de pensión con la prima con el argumento de que está suspendida la fuente del derecho. Con esta tesis, estaría suspendiendo la carga (la prima), pero no su beneficio (ahorro, menos paro, rejuvenecimiento y renovación), porque sigue dejando que los funcionarios se jubilen de forma anticipada ni advierte de que toda jubilación anticipada ha perdido la ventaja de la prima.

Puesto que es una norma de contenido sinalagmático, si lo que se pretende es suspender —sin extinguir— la aplicación del artículo 89 del Acuerdo y no pagar la prima cuando se levante la suspensión, lo que tendría que haber hecho la Administración es no tramitar ninguna jubilación anticipada.

De un lado, por seguridad jurídica en su derivado de confianza legítima, para no hacer creer a los interesados, al aceptarles la tramitación de la jubilación anticipada, que se les estaba reconociendo el derecho con pago diferido en un futuro. De otro lado, porque la unidad de los derechos y obligaciones derivados del carácter

sinalagmático de las obligaciones recíprocas de jubilados y Administración, significa que unos traen causa de otros y solo cobran sentido jurídico unos porque los otros siguen existiendo: existe la prima porque existe el ahorro en paro, renovación, rejuvenecimiento y lucha contra el desempleo. Por último, del carácter sinalagmático de la vinculación surgida entre el funcionario, que se jubila antes de tiempo, y el Estado, que lo utiliza como instrumento de política de personal y de ahorro, se deriva que se pague la prima, si previamente se ha dejado al funcionario jubilarse de modo anticipado.

O al menos, si no se le ha advertido de que la jubilación anticipada no conllevará prima, para que la elección sea libre y acorde con el principio de seguridad jurídica, ya que la jubilación no permite la reversión al estado previo una vez consumada. Se parte de la base de que toda norma no derogada es una norma en vigor. Y aquí no se derogó a lo largo de los años 2012 en adelante.

La Administración ha inducido a los interesados a solicitar la jubilación voluntaria creando la falsa apariencia de que serían acreedores a una indemnización. No hay una modificación del ordenamiento jurídico realizada por el propio legislador de primer grado. No había un mandato inapelable en una Ley o en un decreto de derogar el artículo 69 del Acuerdo. Solo de suspender su aplicación, y ya hemos sentado qué significa suspender para el común ciudadano.

Podría decirse que el Decreto 9/2012 siguió ese objetivo de advertir y no tramitar el derecho, pues señalaba que no se reconocería el derecho, aunque se reunieran los requisitos. Pero suponía en la práctica suprimir el derecho, o hacer que no naciera, en cuanto que no se declaraba en una resolución administrativa. Y, como tal, ese decreto violentaba el principio de jerarquía normativa.

En este caso concreto, el Gobierno Vasco habría identificado la necesidad de regular el procedimiento específico para desarrollar la suspensión de la aplicación del artículo 68 del Decreto 185/11. Sin embargo, obvió que el artículo 19.11 de la Ley 6/2011 no había dispuesto de forma expresa que la suspensión necesitara ser desarrollada vía reglamentaria en alguno de sus aspectos, fueran los de procedimiento, contenido material o definición.

Esto no quiere decir que no fuera posible un desarrollo reglamentario para introducir una mejor gestión de las solicitudes de prima por jubilación teniendo en cuenta la suspensión, pero, ya de principio, debemos destacar que al menos al legislador autonómico no le parecía que hubiera algún extremo que fuera preciso desarrollar ejecutivamente. Y, por último, desde luego, el legislador autonómico no dictó una norma que dejara sin efecto o derogara el Acuerdo Regulador aprobado por Decreto.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, deberíamos condenar a la parte demandada al pago de las costas, pero el carácter controvertido y aún no resuelto de manera firme de la cuestión litigiosa aconsejan no efectuar condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por la ASOCIACIÓN DE DOCENTES JUBILADOS DEL PAÍS VASCO, en representación de más de dos mil funcionarios, y por nueve personas que actúan a título personal, contra la Resolución de 30 de marzo de 2020 del viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de 2 de mayo y de 15 de mayo de 2019, desestimatorias de sendas reclamaciones interpuestas ante el director de Gestión de Personal del Departamento de Educación por 2.033 y 162 funcionarios docentes no universitarios, y contra las resoluciones objeto de PA nº 722/21, nº 742/21, nº 741/21, nº 73/22, nº 74/22 y nº

469/21 del Juzgado nº 2, así como del PA nº 745/21 y nº 757/21 del Juzgado nº 3 y PA nº

746/21 de este Juzgado, y del PA nº 743/20 del Juzgado nº 2 de Vitoria en el que la misma asociación aquí demandante representa a otros 428 funcionarios, sobre indemnización compensatoria por jubilación anticipada, y, en su consecuencia, declaro la actuación administrativa impugnada no ajustada a Derecho, la anulo y la dejo sin efecto, y declaro el derecho consolidado de todos los recurrentes a cobrar la prima de jubilación anticipada que en cada caso corresponda.

No se hace expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano

jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0026000094020020, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.